

**INE/CG298/2019**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL C. JOSÉ ALEJANDRO MONTERROSAS OLIVIER, EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO; EN CONTRA DEL C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA PRECANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR POR MORENA DEL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

Ciudad de México, 25 de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Alejandro Monterrosas Olivier.** El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JDE10-PUE/0552/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Inocente Arratia González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la décima Junta Distrital Ejecutiva del estado Puebla del Instituto Nacional Electoral por el cual da vista a la Unidad Técnica de Fiscalización con las constancias del expediente de queja número JD/PE/JAMO/JD10/PUE/PEF/4/2019, copia simple del acuerdo de radicación de fecha once de marzo del presente año, y copia certificada del escrito de queja de fecha once de marzo del presente año, suscrito por el C. José Alejandro Monterrosas Olivier, en su carácter de ciudadano; en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, por MORENA, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos del entonces precandidato, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla.

**II. Hechos denunciados.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

### **HECHOS**

#### **PRIMERO. - ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

*Fecha 11 de marzo de 2019.*

*Cabe señalar y como se expresó dentro del último numeral de la presente queja **LA INTERCAMPAÑA ESTÁ SEÑALADA DEL 6 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO AL 30 DE MARZO DE 2019.***

*Dicho periodo transcurre entre la conclusión de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, en el cual termina una etapa de preparación de los partidos políticos, **no es un periodo para la competencia electoral.** En el cual están prohibido **los llamados expresos o solicitud de apoyo a favor o en contra de candidatos, coalición o partidos.***

*Por ende, se entiende que dicho periodo es un periodo de **semi-silencio** para los que pretenden encaran dentro de las elecciones, por lo tanto, no pueden hacer **publicidad alguna como precandidatos.***

*Sin embargo, se observa por parte del C. LUIS MIGUEL JERONIMO BARBOSA HUERTA, se encuentra violando dichas disposiciones, se atañe a dicha forma puesto que, dentro de la ciudad de Puebla, en diferentes lugares, el anteriormente citado ha colocado **diversos espectaculares** como mostrarse dentro de la presente queja, los cuales son colocados en lugares bastantes concurridos por el tráfico vial, en los cuales son observados por los diferentes grupos sociales que integran la sociedad poblada (Conductores, transportistas, visitantes, estudiantes etc.), por lo que se puede definir que constituye sin lugar a duda una PUBLICIDAD MASIVA apegándose a la siguiente definición de **William M. Pride:***

**"La publicidad es una forma pagada de comunicación impersonal que se transmite a los consumidores a través de medios masivos como televisión**

**radio, periódico revistas correo directo, vehículos de transportación masiva y exhibidores exteriores"**

*Por lo tanto y aun y cuando la misma publicidad va a acompañada de la leyenda de que la publicidad únicamente va dirigida a militantes del partido, la misma no excluye que la misma se constituya como publicidad masiva para el público en general, puesto que no puede pasar de ser percibida por quien transcurre, transita etc., por los lugares estratégicos en donde son colocados.*

*Dentro del mismo orden de ideas, ligado íntimamente al acto el cual se recurre cabe señalar que el contenido de la publicidad la cual se anexa en imágenes en la presente queja se precia la frase: "JUNTOS HAREMOS HISTORIAS" la cual pertenece a una coalición aprobada por el INE, pero que se extinguió con el periodo electoral 2018 de la cual el candidato BARBOSA, está obteniendo una ventaja puesto que la frase citada es muy conocida dentro del ámbito nacional como internacional, sin embargo la misma se encuentra extinta dentro de la resolución emitida por la Sala Superior.*



**Modo:** Mediante espectacular de Miguel Barbosa sigue promocionando su imagen para hacer campaña.

**Tiempo:** Periodo de Precampaña.

**Lugar:** sobre periférico, dirección Cholula-Valsequillo, justo en la intervención de la vía Atlixcayotl, con frente de la publicidad de Barbosa hacia Cholula quedando a los conductores que van hacia Valsequillo.

(...)"

**Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.**

- Prueba Técnica consistente en cuatro fotografías en las que se puede observar el espectacular denunciado.

**III. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve esta autoridad acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 32 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja.**

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 34 del expediente).

b) El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 35 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3587/2019 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 36 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/UTF/DRN/3586/2019 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 37 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta entonces precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, postulado por MORENA.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por MORENA, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos

integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla. (Fojas 38 y 39 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cedula de notificación. (Fojas 74 a la 79 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve el C. Juan Pablo Cortés Córdova en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta dio contestación al emplazamiento, manifestando en dicha contestación en su parte conducente lo siguiente:

“(…)

*Contestación de hechos.*

*En la queja que originó el presente expediente se afirma que, mi representado ha colocado un espectacular en la etapa de intercampana, lo cual puede implicar un rebase del tope de gastos.*

*Ahora bien, contrario a lo dicho en el escrito de queja, el espectacular denunciado fue colocado para la etapa de precampañas y no de intercampanas. Tal y como se advierte de su contenido.*

*En efecto, incluso el denunciante reconoce que, el espectacular contiene la leyenda "publicidad dirigida a militantes y simpatizantes de Morena". Además, se identifica claramente a Miguel Barbosa como precandidato a Gobernador. Estos elementos demuestran que se trata de propaganda de precampañas y no, de propaganda colocada para el periodo de intercampanas.*

*Precisamente, el espectacular denunciado corresponde, por su contenido y ubicación, con los espectaculares de precampaña que fueron contratados y reportados oportunamente como gasto para esta etapa, en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*De manera que, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá constatar que efectivamente, la propaganda denunciada fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización y por tanto, no implica un gasto que pueda ocasionar un rebase del tope de gastos de precampaña o campaña.*

*Ahora bien, es necesario precisar que resulta falso que el espectacular denunciado estuviera en la ubicación señalada por el quejoso, el 11 de marzo. Lo anterior es así, ya que al concluir la etapa de precampañas se ordenó el retiro de toda la propaganda colocada para este periodo. Por consiguiente, no es posible que, en dicha fecha, el espectacular se encontrara donde señala el denunciante.*

*En consecuencia, cabe afirmar que, el espectacular denunciado es un espectacular de precampaña, cuyo gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se actualiza la infracción señalada.*

(...)

(Fojas 80 a la 102 del expediente).

#### **VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito al quejoso el C. José Alejandro Monterrosas Olivier.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del quejoso el C. José Alejandro Monterrosas Olivier, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 40 y 41 del expediente).

Dicha notificación fue realizada con fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve tal y como se advierte de la cedula de notificación. (Fojas 69 a la 71 del expediente)

#### **IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve mediante oficio INE/UTF/DRN/3589/2019 esta autoridad informó al Representante del Partido MORENA, Lic. Carlos Humberto Suárez Garza, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 42 y 43 del expediente).

b) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito signado, por el Lic. Carlos H. Suarez Garza en su carácter de representante propietario del Partido

MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por lo que en términos del artículo 42 numeral 1 fracción II inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(...)

#### CONTESTACIÓN A LA QUEJA

*Del escrito de queja, mismo que fue materia de vista a esta H. Unidad, se desprende que el promovente denuncia, en términos generales, lo siguiente:*

*1.- La colocación de propaganda de precampaña en un anuncio espectacular ubicado en Periférico Ecológico cruce con Vía Atlixcayotl y Tlaxcalanzingo, por cuanto hace a un posible rebase de tope de gastos de precampaña y campaña. Sobre el particular, es evidente que dicha propaganda de precampaña se colocó de conformidad con los artículos 211, numeral 1 y 3, y 227, numeral 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 207, numeral 1, inciso a), b), fracción IX del inciso c), d) y numeral 9, del Reglamento de Fiscalización, que establecen:*

#### Artículo 211.

*1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por Propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*

“(...)

*3. La Propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

#### Artículo 227.

*1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante*

*el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de Precandidato de quien es promovido. .*

*De lo artículos antes transcritos se desprende lo que es la propaganda electoral, según la propia norma general en materia electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, en este caso durante la precampaña producen y difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con la finalidad' de que dar a conocer a los militantes y simpatizantes de partido sus propuestas, así dicha propaganda debe señalar expresamente la calidad de precandidato de quien es promovido.*

*En el particular, de acuerdo a los propios elementos de prueba aportados por el denunciante la propaganda denunciada contenía:*

- 1.- El nombre de Miguel Barbosa, con la leyenda de precandidato a Gobernador.*
- 2.- El uso de su leyenda de precampaña "Juntos a unir Puebla".*
- 3.- El partido en el cual se llevaba a cabo el proceso de elección interna.*
- 4.- La leyenda de que dicha propaganda era dirigida a militantes de este instituto político.*

*Por lo anterior, es evidente que la propaganda denunciada se ciñó siempre a lo mandado por la legislación general en la materia, respetando en todo momento las obligaciones que lleva a cabo un proceso de elección interno.*

#### **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.**

##### **Artículo 207.**

##### **Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares**

- 1. los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:**

*Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos . independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato,*



*que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.*

*Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.*

*(...)*

*IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

*Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)*

*9. La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.*

*De lo anterior se desprenden las características que debe reunir la propaganda electoral, consistente en anuncios espectaculares, en donde nos define que es un anuncio espectacular, sus características físicas, así como los requisitos que debe cumplir, entre los que encontramos el identificador único, el cual obedece a un principio que rige la propia materia electoral, y es el relativo a la transparencia y rendición de cuentas que deben observar todos los sujetos obligados, dígame partidos políticos y precandidatos, que contraten el tipo de publicidad de mérito.*

*De conformidad con el Acuerdo INE/CG615/2017, dicho identificador único tiene la finalidad de que los partidos políticos, en su calidad de sujetos obligados, permitan la práctica de auditorías y verificaciones por parte de los órganos del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que estos realicen una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, en donde a través de diversos acuerdos señalan como requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el denominado ID o identificador Único,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

*Así, y al hacer una revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos SIMEI, sistema de esa H. Unidad, se observa que, por lo que hace a la propaganda colocada en vía pública, dentro del Proceso Electoral extraordinario 2018-2019 en Puebla, con corte al 06 de marzo de 2019, el anuncio espectacular con el número de ID INE 206765, que es el mismo que obra en las fotografías insertas por el denunciante, se encuentra debidamente registrado ante esa Autoridad Fiscalizadora. Al respecto se anexa al presente escrito un CD-R con el informe que arrojó dicha búsqueda.*

*Por lo anterior, es evidente que en el presente procedimiento quedó debidamente demostrado que mi representado a dado cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que lo manifestado por la denunciante resulta ser evidentemente frívolo, pues sus pretensiones no tienen ningún razonamiento lógico – jurídico que las sostenga, tan es así que para iniciar el presente procedimiento únicamente se limitó a referir que: “Darle vista con la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización por cuanto hace al posible rebase de tope de gastos de precampaña y campaña del Ciudadano Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ”, manifestación completamente vaga y genérica, pues no refiere en ningún momento cuál es su causa específica de pedir y en su caso cuales son los argumentos y pruebas que sostengan su dicho.*

*Así, sobre el particular se niega de manera categórica que exista un rebase en el tope de gastos de precampaña, pues como esa H. Autoridad lo podrá advertir, a la fecha de presentación del presente recurso aún se encuentra en examen la contabilidad presentada.*

*Por este instituto político, y en su caso, la conducta denunciada será estudiada al momento de que esa Unidad elaboré el proyecto de Dictamen Consolidado y el mismo sea aprobado tanto por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, pues como se ha manifestado y probado, se trata de un gasto que ha quedado debidamente reportado, por lo que no existiría razón alguna por lo cual no deba ser contemplado.*

*Por lo que, se solicita de la manera más atenta a esta H, Unidad Técnica, actúe conforme a lo dispuesto por los artículos 31, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha quedado demostrado, la presente denuncia se basa en hechos notoriamente frívolos.*

*(...)”*

(Fojas 44 a la 53 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

c) El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, mediante escrito signado, por el Lic. Carlos H. Suarez Garza en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual, presentó alcance a la respuesta al oficio INE/UTF/DRN/3589/2019/PUE, señalando los siguientes hechos:

“(...)

**HECHOS**

*PRIMERO: El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JDE10-PUE/0552/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Inocente Arratia González, en su carácter de vocal ejecutivo de la décima Junta Distrital Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral por el cual remite los documentos que conforman el expediente número JD/PE/JAMO/JDIO/PUE/PEF/4/2019, consistentes en copia simple del acuerdo de radicación de fecha once de marzo del presente año, suscrito por el C. José Alejandro Monterrosas Olivier, en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta otrora precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, postulado por MORENA, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en la materia de fiscalización de los recursos, consistentes en la omisión de reportar Ingresos y egresos, dentro del marco Procesal Electoral Local Extraordinario 2019 en el Estado de Puebla.*

*SEGUNDO: El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE, y notificar a mi representado por medio del oficio INE/UTF/DRN/3589/2019/PUE. Por lo que respecta a los hechos controvertidos por el oponente es preciso señalar.*

*1.- Primero, esclarecer que los hechos presentados por el oponente carecen es estricto sentido de certeza jurídica, son presunciones que pueden ser generadas en cualquier momento y encaminarlos de manera ilegal para concordar al tipo jurídico.*

*Tan es así que en ninguna de las evidencias fotostáticas presentadas no se puede presumir de alguna fecha y hora en específicos, solo se generan afirmaciones carentes de toda veracidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

2.- *Por nuestra parte podemos relacionar lo hechos que acreditan el tiempo, lugar y modo en que pueden ser reputadas las afirmaciones del quejoso, prueba de ello lo es:*

*I. El CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRARON POR UNA PARTE MEGAESTRUCTURAS PUBLICITARIAS S. DE RL. DE C.V, REPRESENTADA POR EL C. DIANA MONTES NOVOA, Y POR LA OTRA PARTE EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "MORENA" REPRESENTADO POR EL CP. JOEL FRIAS ZEA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, de fecha 21 de febrero de 2019 del cual en su cláusula segunda se expresa.*

(...)

***SEGUNDA. - Convienen "EL PROVEEDOR "y "EL PARTIDO" que la vigencia del presente contrato que corre del 24 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019, obligándose asimismo "EL PARTIDO" a entregar su material publicitario a exhibir, con la anticipación de un día a la fecha de inicio del período de exhibición contratado y sus posibles renovaciones.***

(...)

*Es así que podemos situar los elementos controvertidos en el periodo de **PRECAMPAÑA** que corre del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019*

3.- *De lo anterior también necesario introducir el registro en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los hechos que nos tratan y el cual se muestra a continuación:*

(...)"

(Fojas 54 a la 63 del expediente).

#### **X. Razón y Constancia relativa a consultas realizadas en Internet.**

a) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia de la búsqueda que se realizó en la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, a fin de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a efecto de verificar el reporte del espectacular denunciado por el quejoso. (Fojas 64 a la 66 del expediente).

b) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve esta autoridad emitió Razón y Constancia de la búsqueda que se realizó en la página electrónica

<https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/fiscalizacion/simej/>, a fin de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar el reporte del espectacular denunciado por el quejoso. (Fojas 67 y 68 del expediente).

**XI. Solicitud de certificación a la Directora del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/195/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizará la certificación de propaganda exhibida en vía pública, consistente en un espectacular. (Fojas 103 y 104 del expediente).

b) El día veintinueve de marzo dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/DS/607/2019, esa Dirección del Secretariado, atendió el oficio INE/UTF/DRN/195/2019, indicando que la documentación recibida fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/42/2019 y además acordó la admisión de la solicitud hecha por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestando haber realizado la visita al lugar en donde se encontraba el espectacular el pasado treinta de marzo del año en curso, manifestando no haber encontrado la propaganda denunciada tal y como se advierte del acta circunstanciada de oficialía electoral INE/OE/JDE10/PUE/05/30-03-2019. (Fojas 105 a la 116 del expediente).

**XII. Acuerdo de alegatos.** El doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Foja 117 del expediente)

**XIII. Notificación de alegatos al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por MORENA en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 – 2019.**

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador postulado por MORENA en el estado de Puebla, para efecto de notificarle la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que manifestara por escrito

los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 118 y 119 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil diecinueve, el C. Juan Pablo Cortés Córdova en representación de Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta procedió a formular alegatos en los términos siguientes:

“(…)

*En la queja que originó el presente expediente se afirma que, mi representado colocó un espectacular en la etapa de intercampaña, lo cual pudo implicar un rebase del tope de gastos.*

*Ahora bien, contrario a lo dicho en el escrito de queja, el espectacular denunciado fue colocado para la etapa de precampañas y no de intercampañas. Tal y como se advierte de su contenido*

*En efecto, incluso el denunciante reconoce que, el espectacular contiene la leyenda "publicidad dirigida a militantes y simpatizantes de Morena". Además, se identifica claramente a Miguel Barbosa como precandidato a Gobernador. Estos elementos demuestran que se trata de propaganda de precampañas y no, de propaganda colocada para el periodo de intercampañas.*

*Precisamente, el espectacular denunciado corresponde, por su contenido y ubicación, con los espectaculares de precampaña que fueron contratados y reportados oportunamente como gasto para esta etapa, en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*De manera que, esa Unidad Técnica de Fiscalización podrá constatar que efectivamente, la propaganda denunciada fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización y por tanto, no implica un gasto que pueda ocasionar un rebase del tope de gastos de precampaña o campana.*

*Ahora bien, es necesario precisar que resulta falso que el espectacular denunciado estuviera en la ubicación señalada por el quejoso, el 11 de marzo, Lo anterior es así, ya que al concluir la etapa de precampañas se ordenó a las personas responsables el retiro de toda la propaganda colocada para este periodo, Por consiguiente, no es posible que en dicha fecha, el espectacular se encontrara donde señala el denunciante.*

*En consecuencia, cabe afirmar que, el espectacular denunciado es un espectacular de precampaña, cuyo gasto fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que no se actualiza la infracción señalada.*

(...)"

**XIV. Notificación de alegatos al C. José Alejandro Monterrosas Olivier en su carácter de quejoso.**

a) Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. José Alejandro Monterrosas Olivier en su carácter de quejoso, para efecto de notificarle la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 118 y 119 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna al oficio referido en el inciso anterior.

**XV. Notificación de alegatos al Partido MORENA**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/4762/2018 de fecha doce de abril de dos mil diecinueve se solicitó al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 120 y 121 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, el C. Carlos H. Suárez Garza, representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó lo siguiente:

“(...)

*TERCERO: El doce de abril del presente año esa autoridad, notifica a mi representado con el oficio INE/UTF/DNR/4762/2019/PUE que declara abierta la etapa de alegatos para manifestar por escrito los alegatos que consideré convenientes.*

*Por lo que respecta a los hechos controvertidos por el oponente es preciso señalar:*

*1.- Primero, esclarecer que los hechos presentados por el oponente carecen es estricto sentido de certeza jurídica, son presunciones que pueden ser generadas en cualquier momento y encaminarlos de manera ilegal para concordar al tipo jurídico.*

*Tan es así que en ninguna de las evidencias fotostáticas presentadas no se puede presumir de alguna fecha y hora en específicos, solo se generan afirmaciones carentes de toda veracidad.*

*2.- Solicitamos a esa autoridad hacer uso del principio de exhaustividad.*

*...*

*3.- Por nuestra parte podemos relacionar lo hechos que acreditan el tiempo, lugar y modo en que pueden ser refutadas las afirmaciones del quejoso, prueba de ello lo es:*

*1. EI CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRARON POR UNA PARTE MEGAESTRUCTURAS PUBLICITARIAS S. DE R.L. DE C.V., REPRESENTADA POR EL C. DIANA MONTES NOVOA, Y POR LA OTRA PARTE 'EL PARTIDO POLITICO NACIONAL "MORENA" REPRESENTADO POR EL C.P. JOEL FRIAS ZEA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, de fecha 21 de febrero de 2019 del cual su cláusula segunda se expresa.*

*"(...)*

*SEGUNDA. - Convienen "EL PROVEEDOR "y "EL PARTIDO" que la vigencia del presente contrato que corre del 24 de febrero de 2019 al 05 de marzo de 2019, obligándose asimismo "YEL PARTIDO" a entregar su material publicitario a exhibir, con la anticipación de un día a la fecha de inicio del período de exhibición contratado y sus posibles renovaciones.*

*"(...)*

*Es así que podemos situar los elementos controvertidos en el periodo de PRECAMPAÑA que corre del 24 de febrero al 5 de marzo de 2019.*

*3.- De lo anterior también necesario introducir el registro en el Sistema Integral de Fiscalización correspondiente a los hechos que nos tratan y el cual se muestra a continuación:*



(...)"

**XVI. Acuerdo de elaboración de diligencias necesarias a efecto de contar con mayor certeza acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.** El veinte de mayo de dos mil diecinueve esta autoridad acordó, realizar nuevas diligencias para mejor proveer acerca de las circunstancias de tiempo respecto del espectacular denunciado. (Foja 144 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al Representante Legal de Megaestructuras Publicitarias, S. DE R.L. DE C.V.**

a) Mediante acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio de Megaestructuras Publicitarias S. DE R.L. DE C.V. y le solicitara para que, en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que recibiera el oficio correspondiente remitiera la información y documentación relacionada con el supuesto evento que se llevó en esas instalaciones a favor de la campaña del candidato denunciado. (Fojas 144 y 145 del expediente).

b) Dicha notificación fue realizada con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve mediante el oficio INE/JLE/VE/EF/1112/2019 tal y como se advierte de la cedula de notificación de la misma fecha.

c) Mediante escrito recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización signado por la C. Diana Montes Novoa en representación de la moral MEGAESTRUCTURAS PUBLICITARIAS S. DE R.L., dio contestación al oficio señalado en el párrafo anterior, por lo que se transcribe la parte conducente de dicha contestación, misma que establece:

“(...)

*En cuanto al punto número 1) le manifiesto que ES CIERTO que mi representada prestó servicios de anuncios espectaculares a favor del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el periodo de tiempo que fue precandidato a gobernador del Estado de Puebla.*

*Con respecto al numeral 2) le hago de su conocimiento que el espectacular con ID INE: INE-RNP-000000206765 estuvo colocado*

*desde el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve hasta el cinco de marzo del mismo año.*

*Y finalmente, por lo que hace a los puntos marcados con los números 3) y 4) con el objeto de comprobar la veracidad de lo aquí manifestado, remito en copia la siguiente documentación:*

- *Contrato de Arrendamiento de espacios publicitarios.*
- *Factura.*
- *Comprobante de Transferencia.*
- *Hoja de Estado de cuenta en donde aparece la transferencia.*
- *Póliza, Balanza de comprobación, Reporte de Auxiliares.*

*(...)*”

**XVIII. Acuerdo de alegatos.** El seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y los incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que considerarán convenientes. (Foja 152 del expediente)

**XIX. Notificación de alegatos al C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por MORENA en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2018 – 2019.**

a) Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador postulado por MORENA en el estado de Puebla, para efecto de notificarle la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 153 y 154 del expediente).

**XX. Notificación de alegatos al C. José Alejandro Monterrosas Olivier en su carácter de quejoso.**

a) Mediante acuerdo de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad

de Puebla del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del C. José Alejandro Monterrosas Olivier en su carácter de quejoso, para efecto de notificarle la apertura de la etapa de alegatos, a fin de que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 153 y 154 del expediente).

### **XXI. Notificación de alegatos al Partido MORENA**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/7992/2019 de fecha seis de junio de dos mil diecinueve se solicitó al Lic. Carlos Humberto Suárez Garza Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 184 y 185 del expediente).

b) Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, el C. Juan Pablo Cortés Córdova, en su carácter de representante del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Los gastos de campaña realizados por mi representado, el C. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, están reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, tal como se acredita en la siguiente tabla:*

#### **SE ANEXA TABLA**

*Es es claro que la queja sobre rebase de tope de gastos de campaña y el no reporte de gastos en el Sistema Integral de Fiscalización se advierte frívola dado que, los elementos que aporta para soportar su dicho son insuficientes para tener por cierta una conducta violatoria ya que no basta con la simple manifestación de que mi representado rebasó gastos en precampaña y en campaña, cuando ni siquiera había empezado la campaña (inicio 31 de marzo de 2019), esos dichos sólo aportan elementos indiciarios de un hecho, pero necesariamente deben encontrarse*

*robustecidas con otros elementos de prueba que los doten de firmeza y certeza legal y objetiva.*

*A continuación se adjuntan las capturas de pantalla del SIF en donde se puede comprobar [os gastos realizados en el primer periodo como en el segundo de campaña, con lo que se acredita que no existe un rebase de tope de gastos de campaña de mi representado.*

*(...)"*

**XXII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Ordinaria el veinte de junio de dos mil diecinueve, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, el Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera y el Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se procedió a determinar si el entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, postulado por MORENA, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, omitió reportar dentro de su contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización el gasto derivado de la colocación de un espectacular ubicado sobre Periférico, dirección Cholula-Valsequillo, justo en la intervención de la vía Atlixcayotl, en el que aparece la fotografía del candidato.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 443.*

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)

### **Ley General De Partidos Políticos**

*“Artículo 79.*

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

### **Reglamento De Fiscalización**

*“Artículo 127.*

*Documentación de los egresos*

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

*(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del presente procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al mismo, en ese sentido en el siguiente apartado se analizarán los hechos denunciados, en su caso los controvertidos por los denunciados, así como las pruebas aportadas por las partes.

### **Origen del procedimiento**

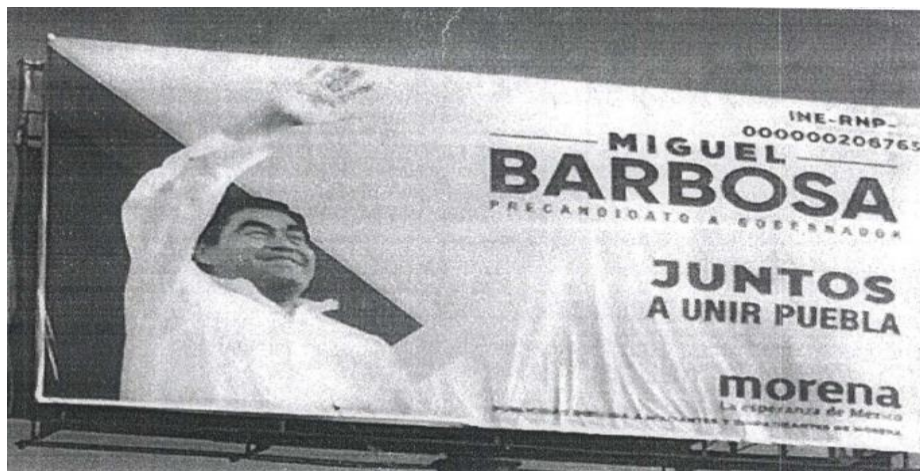
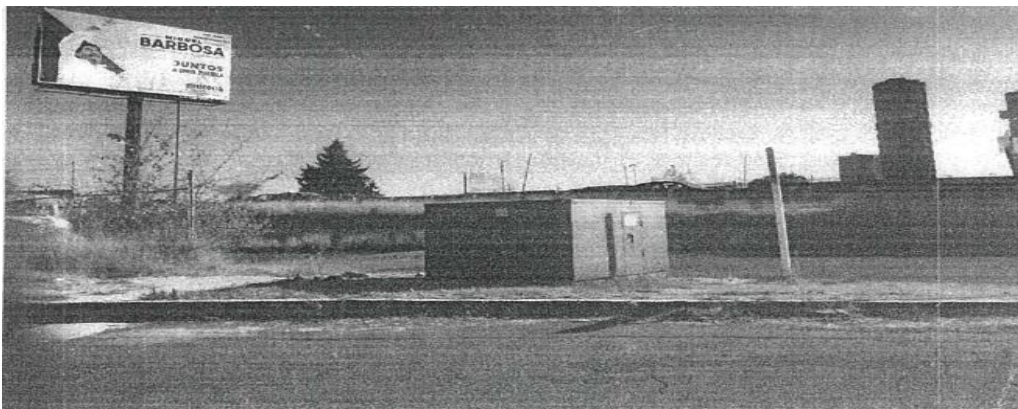
El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió el oficio INE/JDE10-PUE/0552/2019, de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Inocente Arratia González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la décima Junta Distrital Ejecutiva del estado Puebla del Instituto Nacional Electoral por el cual remite los documentos del expediente de queja número JD/PE/JAMO/JD10/PUE/PEF/4/2019, consistentes en copia simple del acuerdo de radicación de fecha once de marzo del presente año, y copia certificada del escrito de queja de fecha once de marzo del presente año, suscrito por el C. José Alejandro Monterosas Olivier, en su carácter de ciudadano; en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta precandidato al cargo de gobernador del



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

estado de Puebla, por MORENA, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos, consistentes en la omisión de reportar ingresos y egresos del precandidato, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla.

En el escrito de queja antes mencionado, el quejoso se duele de la existencia de un anuncio propagandístico sobre periférico, dirección Cholula-Valsequillo, justo en la intervención de la vía Atlixcayotl mismo que se aprecia en las siguientes imágenes:



Al respecto, el denunciante aportó como elementos de prueba para sustentar su dicho cuatro fotografías en las que se percibe el espectacular denunciado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

Derivado de la presentación del escrito de queja en materia de fiscalización antes señalado, se instauró ipsofactamente un procedimiento administrativo sancionador en contra del partido Morena y su entonces precandidato al cargo de Gobernador Local en el estado de Puebla el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, ello al denunciarse la omisión de reportar el gasto por concepto de colocación de un espectacular en beneficio del entonces candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Puebla.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda dentro del Sistema Integral de Fiscalización (SIF), por lo que hace al espectacular denunciado en la contabilidad del denunciado, por lo que mediante razón y constancia de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se dio cuenta de la póliza número 11, del periodo 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario en la que se localizó el espectacular denunciado identificado con el ID INE: INE-RNP-000000206765.

Así también, esta autoridad fiscalizadora levantó otra razón y constancia de la misma fecha en relación a la consulta que se realizó en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el objetivo de comprobar si el espectacular denunciado se encontraba registrado en ese sistema, por lo que se localizó el ID encuesta número 831, mismo que corresponde al espectacular denunciado identificado con el ID INE: INE-RNP-000000206765.

Por otro lado, mediante oficio número INE/UTF/DRN/195/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, verificar o dar fe de la existencia del espectacular denunciado y señalado con el ID INE: INE-RNP-000000206765.

En ese tenor, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada con número INE/OE/JDE10/PUE/05/30-03-2019, correspondiente al espectacular descrito en el párrafo anterior, informando que al día treinta de marzo de dos mil diecinueve el espectacular ya no se encontraba publicitado, siendo que la estructura del mismo se encontraba de un lado blanco con un número de teléfono y por el otro propaganda de venta de inmuebles.

Finalmente esta autoridad fiscalizadora a través del oficio número INE/JLE/VE/EF/1112/2019, de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, solicitó al representante legal de Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V., a fin de que informara si prestó los servicios de anuncios de espectaculares en

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

beneficio del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, precandidato al cargo de Gobernador del estado de Puebla, así como que indicara la temporalidad que estuvo colocado el espectacular que cuenta con el ID INE: 000000206765.

Al respecto, la representante legal de la persona moral Megaestructuras Publicitarias, S. de R.L. de C.V., señaló mediante el escrito de fecha tres de junio del presente año, que si prestó los servicios de anuncios espectaculares a favor del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, en el periodo de tiempo que fue precandidato a gobernador del Estado de Puebla y el tiempo en el cual estuvo colocado el espectacular, mismo que fue desde el día veintiséis de febrero hasta el cinco de marzo de dos mil diecinueve, lo cual fue dentro de los plazos determinados para que se llevara a cabo la precampaña.

En virtud de que han sido previamente descritos todos los hechos y las pruebas aportadas por el quejoso, y se han mencionado las diligencias realizadas por esta autoridad, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; se procedió a realizar la valoración de las pruebas que se allegó esta autoridad, las cuales en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y veracidad de los hechos a que se refieren, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

➤ **Razón y Constancia**, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Documental pública que da cuenta que, en el Sistema Integral de Fiscalización, en específico en la contabilidad del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se encuentra registrada la póliza número 11, del periodo 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario, en la que se localizó el espectacular denunciado.

De la propia búsqueda, dentro del sistema de contabilidad en línea, esta autoridad electoral, localizó la evidencia de la erogación del gasto por publicidad en espectaculares, entre ella el concepto denunciado y que por esta vía se ventila, evidencia que ante los requisitos del Reglamento de Fiscalización, se encuentra conforme a derecho, dicha evidencia consiste en:

- Aviso de contratación (folio DAC02808)
- Hoja membretada del RNP (proveedor Megaestructuras Publicitarias)

- Contrato de arrendamiento con Megaestructuras Publicitarias S. de R.L de C.V.
- Informe pormenorizado de espectaculares
- Factura 668

➤ **Razón y Constancia**, de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.

Documental pública que da cuenta que, en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), en específico en la contabilidad del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, se localizo el ID INE: INE-RNP-00000206765.

➤ Cuatro (4) fotografías, presentadas por el quejoso en donde se aprecia el espectacular denunciado con el número de identificador.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En ese sentido, la Jurisprudencia 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

*“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los 68 Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En este orden de ideas y con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos y las propias manifestaciones de los sujetos involucrados, mismas que en su parte medular afirman que la propaganda denunciada fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor de todos los demás elementos con los que se puedan vincular la misma y que permitan a esta autoridad trazar la línea de investigación.

En este sentido, las pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías son un claro indicio de la existencia del espectacular denunciado, pues se encuentran administradas con otros elementos probatorios, mismos que dan veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vistas por la autoridad de manera aislada, sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

Ahora bien la respuesta del proveedor Megaestructuras S.A. de C.V., al requerimiento formulado por esta autoridad, a la cual acompañó la documentación soporte que ampara la celebración de un contrato entre dicho proveedor y el partido MORENA, por cuanto hace al arrendamiento de espacios publicitarios, instrumento a través del cual especificó la vigencia de la exhibición del espectacular, periodo comprendido del **veintiséis de febrero al cinco de marzo del dos mil diecinueve**, de igual forma adjuntó la factura 668 y el anexo 1 que lleva el nombre de relación de espacios publicitarios documentos en los cuales se puede advertir el ID INE: 000000206765 del espectacular denunciado.

De lo anterior, se advierte que el espectacular estuvo exhibido del veintiséis de febrero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, y que la precampaña se celebró

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

del veinticuatro de febrero al cinco de marzo de dicha anualidad; lo que conlleva a determinar que el espectacular estuvo anunciado dentro de los plazos delimitados para la precampaña del Proceso Electoral Local Extraordinario 2018-2019 en el estado de Puebla.

Ahora bien, como ya quedo descrito en párrafos anteriores, el reporte del gasto derivado de la contratación de dicho espectacular si fue llevado a cabo en tiempo y forma dentro del informe de precampaña del entonces precandidato denunciado, por lo que en el presente caso no se actualiza un rebase de topes de gastos de precampaña, ya que dentro de las cifras que se sumaron dentro del Dictamen Consolidado en cuestión, el sujeto obligado no sobrepaso los limites en sus montos máximos del gasto para realización de sus actividades de precampaña y campaña para el presente Proceso Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla, como a continuación se muestra:

<b>CANDIDATO</b>	<b>TOTAL DE INGRESOS Y EGRESOS</b>	<b>TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA</b>	<b>Diferencia entre el tope de gastos y el total de egresos</b>
Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta	\$1,685,051.31	\$8,592,666.00	\$6,907,614.64

En este sentido, se desprende del cuadro anterior, que el entonces candidato a Gobernador del estado de Puebla, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla” integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde ecologista de México, tuvo un gasto total al final de la fiscalización de la precampaña de **\$1,685,051.31** (un millón seiscientos ochenta y cinco mil cincuenta y un pesos 31/100 M.N.), por lo que existe una diferencia de **\$6,907,614.64** (seis millones novecientos siete mil seiscientos catorce pesos 64/100 m.n.) respecto del tope de gastos de precampaña, por lo que se advierte que no se actualizó un rebase al tope de gastos.

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por

los entes involucrados, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad, se tiene lo siguiente:

- Que el C. José Alejandro Monterrosas Olivier, en su carácter de ciudadano; presentó una queja en contra del C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de gobernador del estado de Puebla, postulado por MORENA, denunciando la falta de reporte de un espectacular y desconocer la temporalidad en el que el mismo estuvo exhibido, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2019, en el estado de Puebla; sin embargo de las pruebas en conjunto que esta autoridad fiscalizadora se ha allegado se puede advertir que el espectacular estuvo colocado del veintiséis de febrero al cinco de marzo de la presente anualidad, es decir durante la etapa de precampaña y no así de intercampaña como lo señaló el quejoso.
- Que dicho espectacular se encuentra sobre periférico, dirección Cholula-Valsequillo, justo en la intervención de la vía Atlixcayotl y cuenta con el identificador número INE-RNP-000000206765, como se puede observar en las pruebas anexas al escrito de queja.
- Que dentro de la póliza número 11, del periodo 1, tipo de póliza normal, subtipo de póliza de diario en la contabilidad del Sistema Integral de Fiscalización del denunciado, se localizó el espectacular identificado con el ID: INE-RNP-000000206765.
- Que, dentro del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) se encontró registrado el ID encuesta número 831, mismo que corresponde al espectacular denunciado identificado con el ID INE: INE-RNP-000000206765.
- Que el espectacular denunciado, se encuentra reportado dentro de la contabilidad del entonces precandidato a la gubernatura de Puebla postulado por MORENA, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta.
- Que no hubo un rebase de topes de gastos de precampaña, toda vez el sujeto obligado no sobre paso sus límites de gastos para la realización de sus actividades electorales, como quedó señalado dentro del Dictamen Consolidado

respecto de su informe de precampaña, mismo donde el concepto denunciado se encuentra reportado.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el procedimiento de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el entonces candidato a la gubernatura en el estado de Puebla, el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta y MORENA, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización el concepto de propaganda en espectacular, el sujeto incoado no vulneró lo establecido en **los artículos 443 numeral 1 inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización**; por lo que se declara infundada la presente Resolución.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de MORENA y el C. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta, entonces precandidato al cargo de Gobernador en el estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Puebla y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/40/2019/PUE**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de junio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**